



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 1659/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ VM _____, en la presente causa n° CCC 60581/2015/TO1/CNC1 caratulada “ _____, _____ s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión del 30 de agosto de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: **“II. CONDENAR A _____ VM _____, D.N.I. N° _____ y demás datos filiatorios obrantes en autos, a la PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, Y COSTAS, por ser autor del delito de amenazas coactivas (art. 149 bis 2do. Párrafo del Código Penal de la Nación y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación). III. ORDENAR A _____ VM _____ LA REALIZACIÓN DE UN CURSO ORIENTADO A TRATAR LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (art. 27 bis, 2do. Párrafo del Código Penal de la Nación, en orden a lo previsto en la ley Nro. 26.486)”**.

Los fundamentos de esa decisión fueron dados a conocer el 6 de diciembre de 2018.

II. Contra lo resuelto, la Defensora Pública Oficial Dra. Verónica M. Blanco, a cargo de la asistencia técnica de _____ VM _____, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal oral y mantenido oportunamente ante esta instancia.



III. La Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal le otorgó al recurso presentado el trámite previsto en el art 465, del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. Ya sorteada esta sala II, en el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, el Dr. Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial a cargo de la Unidad de Actuación nro.1 ante esta Cámara, reeditó los agravios planteados en su recurso de casación, a los cuales se refirió brevemente. Únicamente profundizó en lo relativo a la incorporación por lectura de la declaración de fs. 43 prestada por la denunciante, la que tachó –como su colega en el recurso de casación– de improcedente, por afectación de la garantía de defensa en juicio, concretamente, de la posibilidad de controlar la prueba, en los términos fijados en el precedente “**Benítez**” de la CSJN (rta. 12/12/2006, Expte. B. 1147. XL). Por último, solicitó que en el caso de que esta Cámara falle de manera opuesta a su interés, no se impongan las costas del proceso a esa parte, por haber tenido razón plausible para litigar.

V. De conformidad con lo establecido por la Acordada 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada 11/2020 –con remisión a la Acordada 1/2020– de esta Cámara, el pasado 27 de mayo se hizo saber a las partes que contaban con diez días hábiles para interponer un memorial en sustitución de la audiencia prevista en el art. 465, CPPN; o solicitar, en el plazo de tres días hábiles, la realización de una audiencia a través de un sistema de videoconferencia.

Transcurrido dicho plazo, las partes no hicieron ninguna presentación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

VI. Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN (culminada a través de medios digitales), el tribunal arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 tuvieron por acreditado el siguiente suceso:

"...[E]l 13 de octubre de 2015, entre las 16 y 21 horas, en la vivienda sita en la Manzana 99, _____ 31 bis de esta ciudad, le expresó a ___AMLL___ 'si te vas, te voy a golpear toda, te voy a matar', 'si te vas te voy a golpear y si te llevo a ver con otro macho te mato' en un contexto de violencia desmedido con el objeto de evitar que la nombrada {pusiera} fin a esa relación".

1.1. Para así decidir, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos probatorios:

a) Como prueba testimonial, la declaración de _____, vecino lindero al domicilio donde habría tenido lugar el hecho.

El testigo expuso que la última vez que había visto a ___AMLL___ fue una ocasión en la que escuchó gritos y salió de su casa para observar qué sucedía. Dijo que la denunciante insultaba a su vecino _____VM_____, diciéndole *"hijo de puta perro"*, *"abrimela puerta"*, pero como aquél no le abría la mujer trepó el portón e ingresó a la vivienda. No pudo precisar la fecha de ese evento pero creía recordar que hacía calor, más no recordó el mes exacto. Aclaró que tras ese incidente no volvió a ver a _____AMLL_____. El dicente se refirió también a las características de la personalidad de la nombrada, a quien tildó de agresiva y de personalidad conflictiva.

b) Respecto de _____AMLL_____, considerando el resultado infructuoso de las múltiples diligencias realizadas para establecer su paradero y lograr su comparecencia al juicio (cfr. fs.



134, 135, 139, 146/7, 148/9, 168, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 180, 181/189, 209, 210/212, 213/4), el *a quo* hizo lugar a la solicitud del representante fiscal de que se incorporara **la declaración brindada por la nombrada durante la instrucción (obrante a fs. 43)**, bajo el entendimiento de que se daba en autos una de las excepciones previstas en el art. 391, inc. 3°, CPPN.

c) Los siguientes elementos incorporados por lectura y/o exhibición al debate:

- fotocopia de la resolución de prohibición de acercamiento dispuesta en la causa n° 71.937/2015 caratulada “_____ c/_____VM_____, _____ s/denuncia por violencia familiar” del Juzgado Nacional en lo Civil n° 25, obrante afs. 25;

- constancia de atención del Hospital Rivadavia de fs. 37;

- vistas fotográficas y placas radiográficas reservadas en Secretaría a fs. 95;

- informe de colaboración de la Brigada Móvil de Atención a la Víctima de Violencia Sexual de fs. 9/11;

- informe de situación de riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 32/34;

- acta de extracción de fs. 16;

- informe de fs. 72/74;

- informe médico legista de la Sra. ___AMLL___ de fs. 12/16;

- informe médico de la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 35/37;

- informe ginecológico de fs. 45/50;

- informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 51/52, 58 y 68/71;

- informe radiológico de fs. 57;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

- informe psicológico de fs. 65/67;
- informe de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina de fs. 91/93;
- informe socio ambiental de fs. 15/17 del legajo de personalidad del imputado;
- informe del Registro Nacional de Reincidencia y de Policía Federal Argentina de fs. 26, junto con el certificado final de antecedentes de _____VM_____ de fs. 56 vta., todo ello del legajo de personalidad del nombrado.

Agravios de la defensa

2. En su recurso, la defensa sostuvo que la sentencia había inobservado distintas disposiciones legales y constitucionales, por cuanto durante el debate no se había sustanciado prueba alguna de cargo, arribándose a un pronunciamiento condenatorio en violación a los principios de oralidad y contradicción.

Agregó además que había vulnerado el derecho de defensa en juicio al no haberse permitido a esa parte ejercer el control de la prueba de cargo. A su vez, recalcó que se le había impedido “... *probar extremos relacionados con la fiabilidad de la denunciante...*”, al negársele la posibilidad de incorporar por lectura fotocopias de distintos expedientes judiciales que involucraron a la denunciante y de los que pretendía extraer conclusiones vinculadas a las confiabilidad de su relato, máxime considerando que no se había conseguido su declaración en el juicio.

Asimismo, la impugnante alegó que el *a quo* había valorado arbitrariamente la prueba en violación al principio de *in dubio pro reo*, ostentando el fallo una fundamentación solo aparente, ajena a las constancias de la causa.

En subsidio de todo lo anterior, planteó que el hecho había sido calificado erróneamente, siendo que debió encuadrarse en



la figura de amenazas simples y, en consecuencia, declararse la extinción de la acción penal por prescripción.

2.1. El agravio principal de la defensa se vincula con la violación al debido proceso en que habría incurrido el fallo al fundarse en elementos de prueba *“colectados en violación a las normas que regulan el juicio oral”*.

La recurrente remarcó que el *a quo* había basado su decisión pura y exclusivamente en los elementos colectados durante la instrucción, lo que era violatorio de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e identidad física del juzgador, los que tildó de pilares esenciales del juicio oral.

Recordó que el tribunal incorporó la declaración testimonial prestada por la denunciante a fs. 43 –bajo la consideración de que se daba en autos la excepción prevista en el art. 391, inc. 3°, CPPN–; y que luego se incorporaron por lectura constancias documentales que dan cuenta de las versiones que habría dado la presunta damnificada ante la O.V.D. y la Brigada Móvil de Atención a las Víctimas del Ministerio de Justicia.

Al respecto, la impugnante sostuvo que la situación generaba dos *problemas procesales*. Por un lado, que no hubo *oralidad* ni *contradictorio* y, por el otro, que la restante prueba documental incorporada por lectura no era otra cosa que el relato de Lázaro Llave, por lo que la fuente de información era la misma en todos los casos. De esto último, extrajo que un juicio respetuoso exigía la presencia de la nombrada para que pudiera ser confrontada por esa parte, lo que no había ocurrido.

En apoyo a su postura, con cita del dictamen del Procurador General en la causa **“Barbone”** (CSJN, S.C.B. 2198, L. XLII.), dijo que *“[e]l sistema de la oralidad no tolera el desarrollo de un juicio sin producción de prueba alguna, ya que este método exige, para la tutela del debido proceso, que los juzgadores experimenten el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

peso o la fuerza de la percepción por sus sentidos, según el principio de inmediatez. Y más todavía, porque esa prueba, adquirida y evaluada en el contradictorio, es la que luego servirá de sustento para dictar una sentencia razonada y válida, fundada en los hechos verificados y el derecho vigente”.

Continuó su crítica señalando que, amén de la inexistente intermediación sobre el único elemento de cargo, se había violado también el derecho del imputado de controlar la prueba, debido a la falta de oportunidad para confrontar los dichos de la denunciante. Sobre el punto, se refirió a la doctrina de la CSJN en el caso “**Benítez**” (Fallos: 329:5556), según la cual –dijo– “...no pueden ser valorados a los fines de la sentencia definitiva aquellos testimonios que no fueron controlados por la defensa al ser producidos, derecho consagrado por los arts. 8.2 f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Rememoró que según lo dicho por el Máximo Tribunal en el citado precedente, “...lo que está en crisis no es el mecanismo en sí de la incorporación por lectura de un testimonio, sino que lo relevante es la posibilidad que haya tenido la defensa de controlar dicho elemento de prueba”.

En esos términos, sostuvo que en el presente se daba el mismo supuesto analizado por la Corte Suprema en el fallo aludido, por cuanto “...el tribunal de juicio fundó la sentencia de condena en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar...”, en desmedro de las normas convencionales previamente citadas.

La impugnante subrayó que durante el juicio ningún testigo declaró sobre la existencia del hecho, por lo que quedaba claro que la declaración de la presunta damnificada era indispensable para decidir el caso. De allí que, a criterio de la esa parte, ante la imposibilidad de recibir ese testimonio, debió dictarse la absolución



de ____VM____, por haber carecido el nombrado y su asistencia técnica de la posibilidad de controlar la prueba de cargo.

2.2. En un segundo nivel, se halla la queja de la recurrente que consideró arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el tribunal oral, en franca violación a las garantías de defensa en juicio, debido proceso y, especialmente, el principio de inocencia.

Remarcó que *“...el único elemento de prueba en que se fundó la sentencia es la presunta declaración de la presunta damnificada prestada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, sin que se hay escuchado en sede judicial a la damnificada en cuanto a los hechos que se tuvieron por acreditados”*.

Indicó que la presentación de una persona ante esa oficina no constituía ni una denuncia ni una declaración testimonial en los términos en que la ley procesal prevé la realización de esos actos, conforme a los arts. 175 y 249, CPPN. Sobre lo anterior, puntualizó que aquella deposición carecía de formalidad y que no se recibía bajo juramento o promesa de decir verdad, por lo que mal podría ser una declaración que permitiera fundar una sentencia condenatoria.

En tales términos, la defensora enfatizó que, más allá de la cuestión constitucional presentada anteriormente –lo relativo a la imposibilidad de control de la prueba–, en el caso el tribunal no sólo *“...incorporó por lectura una declaración testimonial que prestó la damnificada pero en la cual no relató los hechos, sino que como único basamento de su decisión, valoró los dichos de la damnificada vertidos por una vía extrajudicial, lo cual es a todas luces violatorio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso”*.

Desde otro ángulo, la recurrente llamó la atención en punto a que los juzgadores afirmaron en la sentencia que la denunciante dijo algo que, en rigor, nunca expresó, practicando un recorte descontextualizado de su relato ante la OVD.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

Hizo notar que a poco de examinar el relato de ___AMLL___ en la sede de la OVD, se hacía palpable que el tribunal se apartó de los términos de aquel discurso, incurriendo así en un supuesto de arbitrariedad.

La defensa apuntó que en la declaración de fs. 29/31, _____AMLL___ no mencionó haber recibido las amenazas por las que finalmente se condenó a _____VM_____, en el marco del suceso que motivó este proceso (del 13 de octubre de 2015).

Concretamente, la defensa destacó que valorada íntegramente la deposición de la presunta víctima de fs. 29/31, se advertía que luego de referirse al contenido de ciertas frases que le habría proferido el imputado (*“él me ha amenazado, me ha dicho que si él me ve con otra persona, me va a matar, me va a pegar a mí y al otro también”*), aquella aclaró que el acusado se lo había dicho *“... como seis veces, la última fue la semana pasada cuando le dije que no quería estar con él”*.

Siguiendo esta última aclaración, la parte enfatizó que si se continuaba relevando el relato de Lázaro Llave, surgía que las frases intimidatorias fueron vertidas en otro momento distinto a aquel que originó la presente causa (13 de octubre de 2015), ya que la nombrada aclaró que ocurrieron una semana antes (su presentación ante la OVD tuvo lugar el 15 de octubre de ese año) y cuando estaba presente la hija menor de _____VM_____. Manifestó que este último dato era relevante, ya que la denunciante dijo que cuando tuvieron lugar los hechos del día 13 de octubre, ella y el imputado estaban solos en la vivienda.

En función de lo repasado, la defensa se agravió de que el tribunal afirmara que las amenazas coactivas por las que finalmente fue condenado _____VM_____ tuvieron lugar el 13 de octubre de 2015, cuando quedaba claro del relato de ___AMLL___ que ello no fue así.



Valoración probatoria realizada en la sentencia y la solución del caso

3. Para tener por acreditadas las amenazas coactivas denunciadas por ___AMLL___ (“*si te vas, te voy a golpear toda, te voy a matar*”, “*si te vas te voy a golpear y si te llego a ver con otro macho te mato*”), el tribunal oral valoró que la nombrada había “... *relatado pormenorizadamente todas las situaciones de violencia y amenazas que sufrió el día en cuestión [13 de octubre de 2015] por parte de su ex pareja _____VM_____ en la Oficina de Violencia Doméstica y ante un equipo interdisciplinario integrado por la psicología Lic. Verónica Díaz, la trabajadora social Lic. Marina Battilana y la Dra. María Cristina Alcira Lareu, el día 15 de octubre de 2015, ocasión en que se evaluó la situación de violencia doméstica como de altísimo riesgo psico-físico para la damnificada (fs. 32/33)”.*

El tribunal ponderó que ___AMLL___ había sido clara al expresar que el imputado le dijo muchas cosas intimidatorias y que, textualmente había referido: “...él me ha amenazado, me ha dicho que si él me ve con otra persona, me va a matar, me va a pegar a mí y al otro también, yo lo creo capaz de cumplir, me hizo sentir miedo cuando me dijo esto, me lo dijo como seis veces, la última fue la semana pasada cuando le dije que no quería estar con él” (el destacado es propio).

Recordó también que al ser preguntada por el equipo interdisciplinario acerca de qué buscaba con su presentación, la víctima contestó: “*Que no me moleste, que haga su vida, no quiero que se acerque más, quiero recuperar mis cosas que están en la casa, quiero el botón antipánico. No quiero ir sola. Quiero que se aparte de mí (cf. fs. 29/31)*” (el destacado es propio).

Tras la identificación concreta del contenido de las amenazas presuntamente recibidas por _____AMLL_____, el tribunal se refirió a las restantes pruebas incorporadas por lectura de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

las que, según valoró, se desprendía que las palabras de _____VM_____ habían coaccionado a la denunciante.

A ese fin, destacó el informe médico de la OVD obrante a fs. 35, practicado por la Dra. Mónica Pérez Coulembier, en el que se consignó que ___AMLL___ manifestó *“angustia, miedos, trastornos de sueño, de la concentración, sensación de decaimiento general, astenia, dolores abdominales, temblores, palpitaciones, ideación suicida sin intento de suicidio por las situaciones vividas”*.

Se refirió también al informe producido por la Brigada de Violencia Familiar perteneciente al programa “Las Víctimas contra las violencias”, en el que las licenciadas Marcela Gómez y María Alustondo, consignaron que el día 14 de octubre –el día siguiente a los hechos denunciados– ___AMLL___ *“...continuaba al borde del llanto y muy desmoralizada por las amenazas del agresor”*.

En un sentido similar al anterior, destacó la evaluación realizada por el Lic. en psicología Pedro Ceruti Picasso del Cuerpo Médico Forense, quien concluyó en su informe de fs. 65/67 que la denunciante *“...presenta cierta acomodación al maltrato con tendencia al entrampe vincular con marcadas dificultades para resolver conflictos frente a situaciones de complejo manejo”*.

De seguido, apuntó que debía valorarse también como evidencia probatoria *“...la declaración judicial de la víctima que fue incorporada al debate, en donde expresó su voluntad de instar la acción por todos los hechos denunciados en el sumario (cf. fs. 43) y las conclusiones vertidas por el Dr. Emiliano Luna, médico psiquiatra forense que expuso que el relato de la víctima resultaba verosímil y consistente (cf. fs. 68/71)”* (el destacado es propio).

Por último, ponderó que el relato de ___AMLL___ se encontraba corroborado por otro testigo, el señor _____, quien depuso en el debate oral. Del testimonio de éste, el tribunal extrajo que: _____era la pareja de _____VM_____; que el 13 de



octubre de 2015 estuvo en el domicilio del imputado; que el día del hecho pudo observar que, aproximadamente a las siete de la tarde, “*la mujer trepó el portón de la reja de aproximadamente tres metros de altura ubicado en la entrada de la vivienda del encartado*”; que escuchó insultos y salió a la vereda, pudiendo oír que la denunciante decía “*hijo de puta perro, abríme la puerta*”.

Los sentenciantes apreciaron que los dichos de _____ “*...{coincidían} plenamente con lo relatado por la víctima ante la O.V.D...*”, en donde hizo referencia a que el imputado había cerrado el portón de la vivienda y que ello le impedía salir del lugar, además de la referencia realizada respecto a que un vecino había observado la situación.

Sobre la base de los elementos repasados fue que el tribunal oral afirmó que existía certeza acerca de la materialidad de los hechos discutidos en juicio.

4. Como quedó en evidencia, el agravio principal de la defensa apunta a que, en el caso, la sentencia condenatoria se basó únicamente en una declaración de _____AMLL___ que fue incorporada por lectura (la de fs. 43) y en el relato de la nombrada volcado ante la Oficina de Violencia Doméstica (fs. 29/31).

Sobre la primera, la recurrente dijo que se daba en autos el mismo supuesto recogido en el precedente “**Benítez**” de la Corte Suprema de Justicia, en tanto no había tenido posibilidad de controlar dicha prueba.

Sobre la presentación de ___AMLL___ ante la Oficina de Violencia Doméstica, esgrimió que, en definitiva, había sido el único elemento de prueba en que se fundó la condena, pero que no podía valorarse por cuanto no constituía una denuncia ni una declaración testimonial en los términos en que la ley procesal prevé la realización de esos actos, conforme a los arts. 175 y 249, CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

De manera más general, sostuvo que aquella presentación (la de fs. 29/31) no había podido ser controlada y que no se pudo confrontar a la denunciante en el juicio acerca de lo allí afirmado; a la vez que el tribunal había valorado arbitrariamente su contenido.

4.1. En primer lugar, en lo referente a la incorporación por lectura de la declaración de AMLLL de fs. 43, cabe recordar que no está en discusión que el art. 391, inc. 3º, CPPN, habilita expresamente este tipo de procedimiento en casos como el de autos; es decir, cuando se *ignorar la residencia* del testigo.

Respecto al alcance de la doctrina establecida en el fallo “**Benítez**” de la CSJN, he tenido oportunidad de expedirme en el caso “**Arrieta**”¹ de esta Sala.

Brevemente, allí dije que el máximo tribunal convalidó la constitucionalidad del procedimiento previsto en el art. 391, CPPN, pero supeditando la utilización de los testimonios incorporados al juicio mediante tal procedimiento al cumplimiento de una *doble condición*, que deberá evaluarse caso por caso por los tribunales.

El primer recaudo es que la defensa debe tener “*la posibilidad de controlar (la) prueba*”, pues, sin tal oportunidad se produce una lesión al derecho de defensa y, en consecuencia, al debido proceso. Concretamente, la Corte expuso que “el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”, destacando que “lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado”.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que si la condena del imputado está basada solamente, o principalmente, *en la declaración de un testigo que el acusado no ha podido interrogar en ninguna etapa del procedimiento*,

¹ Sentencia del 30.05.2017, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, Reg. n° 421/2017.



entonces sus derechos de defensa han sido indebidamente restringidos².

La segunda condición radica en que el tribunal de juicio no puede fundar la sentencia de condena “*en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar*, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2 f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

En el precedente en cuestión se sostuvo que “*resultaba más que razonable que la defensa reclamara la posibilidad de interrogar ante los jueces del debate, al menos (...a los testigos que constituían la base principal de la acusación*” (sin bastardilla en el original). Es decir, el testimonio incorporado por lectura no puede erigirse como la única prueba de cargo que sustenta la condena.

Pues bien, en ese estado de cosas, corresponde hacer notar que, en la imputación dirigida a _____VM_____, la doble condición a la que aludió la Corte Suprema no se ha cumplido en autos respecto de la declaración de AMLL. Sin embargo, las especiales circunstancias del proceso determinan que no sea este el meollo de la cuestión que determina la solución del caso.

Veamos.

Es cierto que, según se advierte tras la compulsión de la causa, la defensa no tuvo oportunidad de controlar la prueba de cargo discutida, ya que al momento de que AMLL prestó declaración en instrucción (cfr. fs. 43, el 28 de octubre de 2015), el imputado no contaba aún con asistencia técnica. Específicamente, ello tuvo lugar el 6 de noviembre de 2015, oportunidad en la que VM se presentó ante el juzgado instructor, tomó conocimiento de las

² “If the conviction of a defendant is solely or mainly based on evidence provided by witnesses whom the accused is unable to question at any stage of the proceedings, his defence rights are unduly restricted” (Cfr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas “Unterperinger v. Austria”, del 24/11/1986 y “AlKhawaja amd Tahery v. The United Kingdom Judgment”, del 9/11/11).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

actuaciones y designó a la defensa pública oficial para su asesoramiento.

Sin embargo, no es posible omitir que la declaración de _____AMLL___ de fs. 43, cuya incorporación por lectura se cuestiona, se refiere en modo alguno a los pormenores del objeto procesal definido finalmente en la sentencia y por el que el acusado fue condenado. La lectura de aquella presentación no deja dudas al respecto.

De allí surge que, tras la exposición de sus datos personales, se le preguntó a la denunciante “...si {instaba} *la acción penal contra _____VM_____ por todos los hechos que denunció en el presente sumario...*”, a lo que respondió “sí”. De seguido, la testigo agregó que “...no hubo testigos del hecho toda vez que sucedió dentro del domicilio del imputado (sito en manzana 99, casa 164 de la Villa 31 bis) y que no gritó mucho” y, por último, dijo que tras el hecho no volvió a tener contacto con su ex pareja. Tras ello el acto fue dado por finalizado.

Así las cosas, el testimonio incorporado por lectura no contiene siquiera mínimamente los extremos de la acusación finalmente dirigida contra VM. No se hizo referencia a la situación de abuso y las lesiones (por las que finalmente no medió acusación fiscal en el juicio) ni mucho menos a las amenazas coactivas por las que finalmente fue condenado el nombrado.

De allí que no pueda predicarse que esta prueba de cargo fue dirimente para el dictado de la sentencia condenatoria impugnada. El examen de la sentencia demuestra que ni siquiera puede ser catalogada de útil o relevante. En consecuencia, la circunstancia de que la defensa no haya podido controlarla no logra traslucir cuál fue el agravio que ello reportó al derecho de defensa en juicio.

Esta particular circunstancia, sin embargo, es la que, paradójicamente, aproxima el examen del caso al umbral de su solución.



4.2. Es que si no fue la declaración testimonial de la denunciante (de fs. 43) incorporada por lectura, ¿cuál fue el elemento dirimente sobre el cual el *a quo* reconstruyó el contenido de las frases intimidatorias por las que se acusó en juicio a _____VM_____?

Dicha pieza no fue otra que la presentación de _____AMLL___ ante la Oficina de Violencia Doméstica que luce obrante a fs. 29/31 del expediente, en la que la nombrada relató los hechos sufridos el 13 de octubre de 2015 ante el equipo interdisciplinario de la mencionada oficina.

Como se transcribió previamente (punto 3), los términos de las amenazas endilgadas a _____VM_____ fueron tomados del relato de la denunciante volcado a fs. 29/31. La sentencia lo afirma expresamente, al citar en forma literal parte del discurso de la presunta víctima plasmado a fs. 31.

Como es sabido, es en la etapa de juicio en la que debe producirse la prueba, bajo estricto control de las partes y en respeto de los principios de publicidad, inmediación y oralidad, sobre la que luego se dirimirá la eventual responsabilidad penal del imputado. La oportunidad para la producción de nuevas pruebas y la forma en que se incorporan al debate de las ya producidas durante la instrucción se encuentran reguladas en el código ritual (arts. 355, 356, 383, 385, 388, CPPN).

El problema con lo obrado en el fallo es que la pieza citada por el tribunal *a quo* no se cuenta entre aquellas que fueron incorporadas por lectura al debate, según surge del archivo de video de la audiencia (cfr. 01:01:05-01:02:40, del archivo de video 3917). En línea con ello, la presentación de AMLL ante la O.V.D. de fs. 29/31 no aparece mencionada en la sentencia entre aquellas pruebas que sí se incorporaron por lectura al debate (ver punto “1.1” del presente y “considerando IV” de la resolución). Yendo más atrás,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

tampoco fue parte del proveído de prueba de fecha 10 de marzo de 2016, dictado en los términos del art. 356, CPPN.

Pasado en limpio, el elemento de prueba realmente dirimente sobre la que se fundó el fallo es uno que no fue válidamente incorporado al debate.

Así, sin perjuicio de la discusión que intenta la defensa acerca de la naturaleza de la declaración rendida por la denunciante ante la O.V.D. (si cumple los requisitos de una denuncia o una declaración testimonial), asuntos sobre los que el suscripto ya ha tenido oportunidad de hacer alguna aproximación (“**Peralta**”³, respecto a la validez de la instancia de la acción penal ante la O.V.D.; y “**Blas López**”, con remisión a los casos “**La Giglia**”⁴, “**Florentín**”⁵, “**Roumieh**”⁶, “**Mejía Mendoza**”⁷, en los que se validó el procedimiento previsto en el art. 391, inc. 2º, CPPN, respecto de las declaraciones de la presunta víctima ante la O.V.D.), la valoración del relato de Ana María Lázaro Llave en aquella dependencia le estaba absolutamente vedada al tribunal *a quo*.

Lo anterior, entiendo, sella cualquier discusión posterior que pudiera sustanciarse respecto a la eventual validez del fallo que se asentara únicamente sobre lo afirmado por la denunciante ante la O.V.D. Es que evidentemente, de haberse incorporado por lectura dicha pieza, frente a la ausencia de la presunta víctima al debate, sí cobraría mayor sentido la crítica de la defensa referida a que no pudo controlar de ninguna manera el testimonio de ___AMLL___ ante aquella oficina. En ese hipotético cuadro de situación, la resolución del conflicto habría transitado, muy probablemente, alrededor de la doctrina derivada del precedente “**Benítez**” de la CSJN y lo dicho

³ Sentencia del 25.05.2019, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, Reg. n° 642/2019.

⁴ Sentencia del 14.08.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 686/17.

⁵ Sentencia del 06.08.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 911/18.

⁶ Sentencia del 19.09.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n°873/17.

⁷ Sentencia del 12.03.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n°184/18.



acerca de la *doble condición* a través de la cual debe ponderarse la prueba de cargo discutida.

Aquí la solución del caso se presenta en un estadio anterior. Todas las inferencias realizadas en la sentencia basadas en la exposición de AMLL ante la O.V.D. son nulas, en tanto ese elemento no forma parte de la prueba válidamente incorporada al debate.

Bajo ese panorama, restaría preguntarse si de alguno de los otros elementos de prueba valorados por el *a quo* surge el contenido de las amenazas por las que _____VM_____ fue acusado y condenado en juicio.

La respuesta, como se verá, es negativa.

4.3. Ni los exámenes médicos y periciales citados en el fallo (de fs. 35, 65/67, 68/71) surgen los términos de las frases intimidatorias que fueron calificadas como amenazas coactivas, mucho menos el tiempo y lugar en que fueron vertidas. En esas piezas se alude únicamente a los efectos causados por la situación de violencia denunciada, describiendo la sintomatología tanto física como psíquica presentada por la presunta víctima.

La mayor aproximación surge del informe realizado por la Brigada de Violencia Familiar del Programa “Las Víctimas contra las Violencias”, del Ministerio de Justicia. En aquella pieza, obrante a fs. 9/11 se hace referencia a que ___AMLL___ expresó que “*en reiteradas oportunidades quiso separarse pero el Sr. Vallejos volvía a buscarla y la amenazaba con ‘matarla’ si la veía ‘con otro’...*”, motivo por el cual la nombrada “*volvía*”. Luego se indica que aquella decidió “*separarse la semana pasada pese a las amenazas recibidas*” (el destacado es propio) y que está “*desmoralizada por las amenazas del agresor*”.

En este punto cabe introducirse en otro de los agravios invocados por la defensa, que denunció la arbitrariedad de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNCI

valoración de la prueba practicada en la sentencia (relevado en el punto “2.2” de la presente).

La entrevista con la Brigada Móvil previamente aludida tuvo lugar el 14 de octubre de 2015, esto es, un día después del suceso denunciado en autos. Así, la alusión a que la denunciante quiso separarse “*la semana pasada pese a las amenazas recibidas*”, no hace más que abonar la postura de la defensa en cuanto a que las frases intimidatorias presuntamente vertidas por ____VM____ a ____AMLL____ no ocurrieron el día 13 de octubre de 2015, fecha en la que los juzgadores afirmaron que tuvieron lugar.

En este punto, aunque quedó claro que no se trata de un elemento válidamente incorporado al debate, conviene repasar brevemente el único relato de los hechos que existe en la causa (el de fs. 29/31, ante la O.V.D).

____Lázaro Valle se presentó ante la O.V.D. el 15 de octubre de 2015. Allí contó que dos días antes, el 13, en el interior de la vivienda del imputado (sita en la villa 31 bis), tras una discusión en la que la nombrada anunciaba que le ponía fin a la relación y que retiraría sus cosas del hogar, ____VM____ la habría golpeado y abusado. Mayores detalles son irrelevantes para el punto que se intenta aclarar.

Sí es determinante que, para el final de su exposición, al preguntársele qué quería obtener con su intervención, LV expresó “*...que no me moleste, que haga su vida (...) Necesito que se aparte de mí, porque él me ha amenazado, me ha dicho que ‘si él me ve con otra persona, me va a matar, me va a pegar a mi y al otro también’, yo lo creo capaz de cumplir, me hizo sentir miedo cuando me dijo esto, me dijo como seis veces, la última fue la semana pasada cuando le dije que no quería estar con él. Me dijo desgraciada, puta. Estaba con su hija menor ahí, y se fue, ella*”



estaba durmiendo ahí en su casa. *A la nena le dicen Gaby, no sé cómo se llama...*" (solo el subrayado es propio).

Con lo repasado, cabe señalar que, amén de todo lo expuesto anteriormente sobre la incorrecta valoración de una pieza que no fue introducida válidamente en el juicio, lleva razón la defensa cuando subraya que el tribunal interpretó de manera arbitraria las manifestaciones de Lázaro Llave. Lo reseñado alcanza para advertir que las amenazas denunciadas no habrían tenido lugar el 13 de octubre de 2015 como tuvo por acreditado el tribunal, sino cuando menos una semana antes (tomando la fecha en que la nombrada se entrevistó tanto con la Brigada Móvil como su presentación ante la OVD).

De allí que, esto es lo importante, la asentado en el informe de la Brigada Móvil de fs. 9/11, en el que se mencionan frases intimidatorias proferidas por _____VM_____, no alcanza para contextualizar correctamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sido volcadas.

Además de recordar que se trata de una prueba indirecta, lo relevante es que, sin esfuerzo, puede apreciarse, del mismo modo en que quedó plasmado en la entrevista realizada ante la O.V.D., que aquellos dichos amenazantes habrían tenido lugar una semana antes del suceso que se investigó en esta pesquisa (lo ocurrido el 13 de octubre de 2015 en el interior de la vivienda del imputado).

De esta manera, siguiendo con la línea argumental que orientaba este punto, apartando de la valoración la pieza de fs. 29/31 (lo testimoniado ante la O.V.D.), aun considerando la pieza de fs. 43 (la declaración de ___AMLL___ en instrucción en la que nada se dice de los hechos denunciados), asiste razón a la asistencia técnica cuando afirma que no existió en el proceso elemento de cargo alguno que pudiera abonar que el 13 de octubre de 2015 _____VM_____ le dijo a _____AMLL___ *"si te vas, te voy a golpear toda, te voy a*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 60581/2015/TO1/CNC1

matar”, “si te vas te voy a golpear y si te llego a ver con otro macho te mato”.

Por si faltara alguna aclaración, el testimonio del vecino Laime en nada conmueve dicho temperamento, por cuanto nada concreto aportó sobre lo ocurrido en el interior de la vivienda de _____VM_____ aquel 13 de octubre de 2015.

A raíz de todo lo dicho, cabe concluir que no ha podido acreditarse de manera suficiente la ocurrencia material del hecho denunciado, en los términos fijados por el acusador público y admitidos por los sentenciantes.

5. Por los motivos expuestos, se propone al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia impugnada y absolver a _____VM_____, sin costas (art. 456 inc. 2º, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio L. Días dijo:

Que por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega Daniel Morin, adhiero a la solución por él propuesta.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a _____VM_____, sin costas (art. 456 inc. 2º, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que atento a la solución propuesta por los jueces Morin y Días, el juez Sarrabayrouse se abstuvo de emitir su voto en virtud del art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).



Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia –que deberá notificar personalmente al imputado– y notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase la causa oportunamente (cfr. acordada n° 27/2020; 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

